

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA ANTONIETA PATIÑO NEIRA CONTRA DIANA MILENA RAMÍREZ HENAO. Radicación No. 25899-31-05-001-**2021-00074**-01.

Bogotá D. C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 9 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual negó la nulidad propuesta.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. La demandante, en su condición de abogada, instauró demanda ordinaria laboral contra la señora Diana Milena Ramírez Henao para que se declare que entre las partes existieron dos contratos de mandato, uno *"para iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación, un Proceso Ordinario de Rescisión por Lesión Enorme en contra de ALBERTO LAMPREA ALGARRA"*, y otro, *"asumir la defensa de la demandada dentro del Proceso Ejecutivo N.2017-0037, que se adelantó ante el Juzgado Primero (1) Promiscuo Municipal de Cajicá-Cundinamarca, demandante ALBERTO LAMPREA ALGARRA"*, y como consecuencia, la demandada le adeuda la suma de \$20.000.000 por honorarios profesionales, \$1.000.000 de gastos, \$345.248 de facturas, intereses moratorios de las anteriores sumas, y las costas procesales. En el acápite de notificaciones de la demandada, se citó que, *"puede ser notificada en la calle tercera (3ª) número TRES E CIENTO DIECISÉIS (3E-116), apartamento número DOSCIENTOS TRES (203) Torre CUATRO (4) del Conjunto Residencial "Las Huertas de Cajicá"*

Tres (3)”—Propiedad Horizontal, del Municipio de Cajicá-Cundinamarca correo electrónico dianarhenao@hotmail.com” (PDF 01).

2. La demanda se presentó el 19 de febrero de 2021 (PDF 02), siendo inadmitida mediante auto del 29 de abril del mismo año (PDF 04), y luego de ser subsanada, con auto del 17 de junio de 2021, se admitió y se ordenó la notificación a la demandada (PDF 08).
3. La notificación a la demandada se surtió al correo electrónico dianarhenao@hotmail.com, el día 18 de junio de 2021 (PDF 09), sin que diera contestación a la demanda; razón por la cual, el juzgado con auto del 12 de agosto de 2021 requirió a la demandante para que aportara las pruebas necesarias para acreditar *“lo dispuesto en la norma” “inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020 antes de verificar el conteo de los términos correspondientes, esto en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación (numeral 8º del art. 133 CGP)”* (PDF 11); cumpliendo la demandante dicho requerimiento, según escrito y piezas procesales contenidas en el archivo PDF 12; y en ese orden, la juez con auto del 16 de septiembre de 2021 tuvo por no contestada la demanda y señaló el 9 de marzo de 2022 para audiencia del artículo 77 del CPTSS (PDF 14).
4. El apoderado de la demandada mediante correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2022, allega escrito de nulidad, con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, e informa que la demandada reside *“desde hace varios años en la ciudad de New York, Estados Unidos, en la 5813 Jackson Street, Apto.2F, West New Jersey”*, lo que es conocido por la actora; igualmente, informa que el correo de la demandada para efectos de notificaciones es dianarhenao@gmail.com; agrega que su mandante tuvo conocimiento del proceso como consecuencia de una consulta que realizó ante el Consejo Superior de la Judicatura, de la cual tuvo respuesta el 17 de enero de 2022 *“encontrando el proceso en estado avanzado, adelantado sin poder ejercer su derecho a la defensa y donde se tuvo por no contestada la demanda, fijándose ya fecha para la realización de la audiencia que trata el Art. 77 y 80 del Cplss”*; que la demandada manifiesta *“bajo la gravedad de juramento que nunca ha sido notificada en debida forma en esta litis, ni se enteró de comunicación alguna que haya remitido la demandante como dispone la Ley 1073 de 2006, al residir en el exterior”*, insiste que al no residir en Colombia, debió agotarse un procedimiento distinto para su notificación, y que, *“Revisando la actuación procesal en forma digital, se tiene que por auto del 17 de Diciembre de 2021, el despacho se admitió la demanda laboral*

de primera instancia y se tuvo como forma de notificación la dispuesta en el inciso 2, del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, norma procesal dictada en el marco de la pandemia, que no tiene facultades extraterritoriales. Por todo lo anterior existe nulidad procesal al no practicarse en debida forma la notificación del auto admisorio acorde con lo dispuesto por la Ley 1073 de 2006, norma de mayor rango y específica para estos asuntos”; dice que desconoce el contenido de la demanda y sus anexos; adjunta como prueba, poder conferido por la demandada, copia de la primera hoja de la demanda de lesión enorme, fallo de tutela del Consejo de Estado que ordenó al Consejo Superior de la Judicatura dar respuesta a la petición de la demandada, y respuesta dada por dicho Consejo (PDF 15)

5. La juez en audiencia del 9 de marzo de 2022, dio traslado al apoderado de la demandada para que formulara oralmente la nulidad; cumplido lo anterior, reitera los argumentos antes expuestos y solicita se decrete la nulidad por indebida notificación, pues insiste, que tal diligencia debió realizarse con base en la Ley 1073 de 2006, en concordancia con el artículo 291 del CGP, y no por el Decreto 806 de 2020, por cuanto la demandada reside fuera del país, situación que es conocida por la demandante, y en ese sentido, ha debido contar con 30 días para contestar la demanda, o por lo menos, debió nombrarse un curador para que la representara.
6. Seguidamente, la juez negó la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada, pues a su juicio, dicha nulidad por indebida notificación no se configuró, ya que la demandada se notificó debidamente a su correo electrónico.
7. Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, en el que manifestó *“Me permito presentar recurso de apelación contra la presente decisión emitida por este despacho, debido a que es totalmente equivocada, procedo a sustentarla; no tiene ningún fundamento lo que sostiene el despacho que el incidente debe colocarse en audiencia, siendo que yo acudo a este despacho en una forma totalmente fortuita, me entero del proceso y de la existencia del mismo, por un derecho de petición que formula la demandada ante el Consejo Superior de la Judicatura en su regularización en el extranjero Estados Unidos, en esa petición que ella hace es cuando ella se entera de la existencia del proceso y por eso acudo yo a este despacho y me entero de la existencia de esta audiencia, entonces, el incidente de nulidad no es el que estoy planteando aquí en este momento sino el incidente de nulidad, solicito que sea valorado el que se instauró por escrito y que se remitió al correo electrónico del despacho antes de la realización de esta diligencia, por qué, pues porque obviamente ese escrito de nulidad al enterarme yo por fuera de*

los canales normales de un proceso, la existencia del mismo, lo que se acude es, a interponer el incidente de nulidad por fuera de la audiencia, y pues ese escrito sostiene las pruebas que yo pretendo hacer valer dentro del mismo, pues es el que debe tenerse en cuenta; sumado a la anterior y digamos que dentro de los fundamentos normativos del incidente de nulidad, está que el Decreto 806 no tiene facultades extraterritoriales, es un decreto no una ley, y ese decreto pues básicamente lo que regula es la forma de notificación dentro de Colombia, no fuera de Colombia, porque pues es un decreto pues que no ha sido ratificado ni mucho menos fuera del país, entonces pues ese decreto, eso no impide en el exterior sigan aplicándose las demás formas de notificación, pero no solamente eso, sino porque básicamente el incidente de nulidad se fundamenta en la vulneración del debido proceso y derecho a la defensa porque está debidamente probado que la demandada reside en el exterior y el hecho de que la demandada resida en el exterior no solamente cambia la notificación sino los términos en que debe darse el traslado de la demanda y en que debe surtirse la misma, por otra parte, tenemos que las pruebas que pretendo hacer valer y que solicito sean tenidas en cuenta por el Tribunal, son: el conocimiento que tenía la demandante de que la demandada reside en el exterior y no lo manifestó a este despacho, por lo tanto el despacho no tuvo la posibilidad de sopesar esta situación de valorarla, como lo está haciendo ahora, esto es un asunto que hasta ahora lo está valorando, entonces no puede decir que ya lo tenía previsto, que lo conocía, y ese desconocimiento del despacho lo llevó a practicar una notificación común y silvestre como la que se hace a cualquier ciudadano que resida en el país, y aplicar las normas que le sean propias pero no la de una persona que resida en el exterior, que sea casada en el exterior, solicito que se tengan esas pruebas también que aportaré debidamente, que anexaré en el recurso que estoy interponiendo, como son el pasaporte de la demandada en donde consta que desde el año 2018 no está en Colombia, el acta de matrimonio, el ID y el permiso laboral que tiene en los Estados Unidos, en donde consta que allá es su residencia, allá trabaja, allá es su domicilio, y en ese lugar reside, entonces, se genera la nulidad de facto de la actuación desde el auto admisorio, al no establecerse, al no practicarse en debida forma la notificación como es, a la persona que reside en el extranjero, eso por un lado, y por otro lado tampoco se le dio la oportunidad a la demandada de que se le nombrara un curador para atender la diligencia, ahora, también dentro de las pruebas también solicito se tenga en cuenta la manifestación de la demandada en este despacho, en esta audiencia, pero también en el incidente de nulidad que se formuló por fuera del despacho, en donde se indica claramente que ese correo no es el de la demandada, ese correo no sirvió para practicar la notificación como erróneamente lo entiende el despacho, si ella se hubiese enterado de la existencia del proceso obviamente hubiese acudido y hubiese nombrado un apoderado en su momento, pero ella nunca tuvo conocimiento y eso no está probado, ese correo no es el de la demandante (sic) y eso no está probado, ese correo no es el de la demandante (sic), eso no está probado que ese sea el correo, que lo hayan visto una o un millón de veces no quiere decir que haya sido la demandante (sic), sí porque eso no está probado, ese no es su correo, ella no recibió ningún traslado ni ninguna notificación al mismo, entre otras porque en el incidente de nulidad se planteó claramente cuál es el correo que ella

tiene, que es el de Gmail, que ella tiene un correo en Gmail, no el correo que dice el despacho que se utilizó para practicar la notificación, entonces, con base en eso, no pudo surtirle legalmente la notificación porque, pues estamos aquí en forma fortuita, no tenemos conocimiento de la demanda, qué más vulneración del derecho a la defensa que ese, no tenemos conocimiento de la demanda, ni de sus anexos ni de los soportes del mismo, entonces, no puede continuarse un proceso de esta manera, en donde no conozco, en donde el despacho incluso trató al inicio de la audiencia de correrme un traslado informal de la demanda, algo totalmente inoperante y absurdo, entonces yo sí solicito al Tribunal que declare la nulidad, que le de a la demandada la posibilidad de contestar la demanda, de aportar sus pruebas, y que se determine efectivamente que ella reside en el exterior como está debidamente probado, y que esta circunstancia no fue valorada en su momento por el despacho, la demandante al haber omitido esa información, y que el término de traslado sí varía, de acuerdo a donde reside la persona, si reside en el exterior, si reside en Colombia, todos esos términos varían, y también la normatividad que debe aplicarse en este caso, también varía, entonces pues en esos términos señora juez he sustentado el recurso y aportaré en estos días las pruebas que dije, que son, el pasaporte la demandante (sic), su acta de matrimonio, y solicito la aplicación del presente recurso se de en el efecto suspensivo, porque no puede continuar un proceso su curso porque básicamente, lo que tenemos aquí es un desconocimiento absoluto de qué es lo que se demanda, no tenemos ni siquiera ni el texto de la demanda ni los anexos, entonces es imposible para mí ejercer una defensa sin tener las nociones básicas de lo que es un proceso ordinario, entonces con base en qué se va a llegar a una diligencia si la contraparte no ha tenido ni siquiera conocimiento de la demanda, entonces, en esos términos sustento mi recurso”.

- 8.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 14 de marzo de 2022, luego, con auto del 22 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual únicamente la demandante los presentó.
- 9.** En su escrito, la demandante aclara que cuando presentó la demanda de lesión enorme, informó al juzgado que la señora Diana Ramírez se encontraba fuera del país; no obstante, dicha demandada dejó “apoderado general porque tiene sus bienes en Colombia, y bajo los términos establecidos en el artículo 81 del Código Civil, el domicilio civil no cambia por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte”; agrega que envió al correo electrónico de la demandada, por orden del juzgado, “el escrito de la demanda con sus anexos, el auto de inadmisión y el escrito de subsanación con sus anexos”; que “la nulidad invocada no refiere y no prueba que la demandada no tenga el dominio del correo electrónico al que se remitió la información”, como tampoco ese fue “el argumento de nulidad”, “El problema es que lanza la negación de que ese no es el correo de su poderdante como argumento de apelación y no como motivo de

nulidad"; de otro lado, refiere que en la consulta de procesos del Consejo Superior de la Judicatura no se puede consultar este proceso; que *"El expediente digital sí aparece en el micrositio del despacho y todas y cada una de las decisiones adoptadas por el juzgado de conocimiento han sido publicadas. Y solo puede ser posible llegar al conocimiento del día y hora de la audiencia conociendo el expediente digital"*; además, indica que el apoderado hace alusión a una prueba pero que no la aporta.

- 10.** Con escrito del 1º de abril de 2022, la demandante manifiesta que desconoce si la demandada presentó alegatos de conclusión, pues no los recibió en su correo electrónico conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, por tanto, en caso de incumplirse dicha norma solicita se imponga multa a la demandada; no obstante, como quiera que la demandada no presentó escrito de alegaciones, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno frente a la imposición de multa.

CONSIDERACIOES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre nulidades procesales, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si en el caso concreto se configuró la nulidad del proceso por indebida notificación y por vulneración al derecho de defensa; para lo cual, se tendrá en cuenta lo dicho por el apoderado tanto en el escrito de nulidad que allegó al correo electrónico del juzgado el 18 de febrero de 2022, como los fundamentos expuestos en la audiencia del 9 de marzo del mismo año en la que se resolvió la nulidad propuesta, pues como bien lo menciona el profesional del derecho, la juez de primera instancia ha debido darle trámite a su escrito de nulidad, pues conforme lo señalado en el artículo 42 del CPTSS, los autos interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio, como aquí ocurre, no necesariamente deben emitirse oralmente.

La a quo al proferir su decisión consideró, de un lado, que la Ley 1073 de 2006 no se opone a que los Estados partes dispongan de otros canales para efectos de traslado de documentos judiciales, por tanto, el Decreto 806 de 2020 es perfectamente aplicable a este proceso, pues adoptó canales virtuales para las notificaciones, como lo es el correo electrónico, aunado a que el abogado de la demandada en ningún momento *“manifestó que se hubiese equivocado de correo o que ese no hubiese sido el correo”*; agrega que el Decreto 806 busca agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios justicia en el marco del estado de emergencia, sin entrar en contravía con la Ley 1073 de 2006, máxime cuando, en este caso, la demandante acreditó que el correo dianarhenao@hotmail.com es el que *“circulaban todas y cada una de las comunicaciones entre la señora María Antonieta Patiño Neira y la señora Diana Milena Ramírez”*, por lo que en ese orden, no se vulneró el derecho de defensa de la demandada, ni *“se evidencia acá en ninguna prueba para necesariamente concluir que la señora Diana Milena Ramírez no tuviese el dominio del correo electrónico, que se le enviaron todas y cada una las comunicaciones, eso no está debidamente acreditado entre el mencionado proceso”*.

El artículo 133 del CGP, en su numeral 8º, señala como causal de nulidad *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*. A su vez, el artículo 135 del CGP consagra los requisitos para alegar la nulidad, indicándose que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; igualmente, establece que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni **quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo**, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla; además, señala que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación; finalmente, el artículo 136 de la misma norma, preceptúa que la nulidad se considerará saneada, entre otros eventos, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

A su turno, el último inciso del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señala que, cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

En el presente caso, una vez analizado el expediente digital, puede advertirse que la parte demandante notificó a la demandada al correo electrónico dianarhenao@hotmail.com, el día 18 de junio de 2021 (PDF 09), sin que dicha demandada diera contestación. Ahora, para demostrar que dicho correo pertenece a la demandada, la demandante allegó como pruebas las siguientes: Escritura Pública No. 225 de fecha 12 de febrero de 2018, por medio de la cual la demandada Diana Milena Ramírez Henao confiere poder general a la señora Gladys Henao, y en dicho documento se cita como dirección de notificación “Cll 3 # 3 e – 116 torre 4 apto 203 Cajicá” (pág. 16 PDF 01); copia de demanda de lesión enorme radicada por la apoderada aquí demandante en representación de la demandada, en la que se indica que tal demandada se encuentra fuera del País, “ubicada en la ciudad de North Bergen, Estado New Jersey, dirección 118 74 th Street apto B1 Código Postal 07047 de Estados Unidos, correo electrónico dianarhenao@hotmail.com” (pág. 18-26 PDF 01); Escritura Pública No. 00626 del 4 de agosto de 2016, mediante la cual se declara una unión marital de hecho, se constituye la sociedad patrimonial, y se disuelve, adjudica y liquida dicha sociedad patrimonial, en la que la aquí demandada consigna con su puño y letra, como dirección “Cll 3 # 3 e - 116 torre 4 apto 203”, y correo electrónico “dianarhenao@hotmail.com” (pág. 87 PDF 01); mensajes de datos enviados por la demandante al correo electrónico de la demandada (dianarhenao@hotmail.com), los días 11 de diciembre de 2018 (pág. 260-263 PDF 01) y 24 de octubre de 2018 (pág. 5 PDF 07); conversación vía WhatsApp que sostuvo la demandante con la demandada “Dianaramirez”, entre los años 2017 y 2018, y en la que puede extraerse que dicha demandada le indicó a la actora, en tres oportunidades, que su correo electrónico era dianarhenao@hotmail.com (los días, 1º de junio y 24 de octubre de 2018), y le aclaró a la demandante que su usuario en Skype era su correo dianarhenao@hotmail.com (pág. 11-31 PDF 12); por lo que su abogada, ahora demandante, informó al Juzgado Primero Promiscuo de Cajicá que el correo electrónico de la señora Diana Milena Ramírez Henao era dianarhenao@hotmail.com, al cual se podía surtir la llamada vía Skype para el correspondiente interrogatorio de parte (pág. 9-10 PDF 12); diligencia que se surtió el 5 de diciembre de 2018 con la asistencia de la aquí

demandada "A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS", como se desprende en la planilla de control de asistencia de diligencias de dicho juzgado (pág. 33 PDF 12). Además, se advierte que la demandante envió la demanda, su subsanación, auto inadmisorio y el proveído que admitió la demanda, al correo electrónico de la demandada (dianarhenao@hotmail.com) (PDFs 08 y 09).

Conforme lo antes expuesto, la Sala considera que la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada por indebida notificación ha debido ser rechazada de plano desde el momento de su presentación, porque dicha demandada omitió alegarla como excepción previa, pues es palmario que tuvo la oportunidad para hacerlo, como quiera que fue notificada mediante su correo electrónico, y aunque en el recurso de apelación alega su apoderado que el correo al que se envió la notificación no es el de la señora Diana Milena Ramírez Henao, lo cierto es que ello no lo mencionó en nulidad propuesta, ni la que allegó por escrito ni la que sustentó oralmente, y aunque es cierto que en el escrito de nulidad enunció que el correo de la demandada era dianarhenao@gmail.com, no puede pasarse por alto, como antes se indicó, que la misma demandada informó tanto en documentos públicos y privados, que su correo electrónico era dianarhenao@hotmail.com, al que efectivamente se envió la notificación, por tanto, no existe duda que los mensajes de datos mediante los cuales se envió a la señora Diana Milena Ramírez Henao, la demanda, anexos, subsanación y auto admisorio, sí fueron entregados a la demandada al correo ya mencionado (dianarhenao@hotmail.com), por lo que, independientemente de que la destinataria no lo haya abierto, enviado acuse de recibido, o no lo haya leído oportunamente, ello no cambia el hecho que sí lo recibió.

En este orden de ideas, suficientes resultan las razones para confirmar la decisión de primera instancia, pero por las razones acá expuestas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala quiere hacer algunas precisiones.

De un lado, debe precisarse que mediante la Ley 1073 de 2006, "*se aprueba la convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965*", y en su artículo 1º consagra como ámbito de aplicación, que dicha convención se aplica, "*en materia civil o comercial, a todos los casos en que un documento judicial o extrajudicial deba ser remitido al extranjero para su notificación o traslado*", por tanto, como este proceso corresponde a

uno laboral, no le es aplicable dicha ley, máxime cuando, en este proceso tampoco debió remitirse algún documento judicial físico al extranjero para efectos de notificación, pues se reitera, la notificación de esta demanda se surtió mediante correo electrónico, por lo que, ni siquiera se tramitaron citatorios o avisos de notificación en los términos de los artículo 291 y 292 del CGP.

Ahora, dice el apoderado de la demandada que conoció de la existencia de este proceso como consecuencia de una consulta que realizó la demandada mediante derecho de petición elevado ante el Consejo Superior de la Judicatura, del cual tuvo respuesta el 17 de enero de 2022 *“encontrando el proceso en estado avanzado, adelantado sin poder ejercer su derecho a la defensa y donde se tuvo por no contestada la demanda, fijándose ya fecha para la realización de la audiencia que trata el Art. 77 y 80 del Cplss”*, sin embargo, una vez revisada la respuesta dada por el Consejo Superior de la Judicatura, en la misma no se informa a la actora sobre la existencia de este proceso, ni de ningún otro, simplemente se le indica cómo puede acceder al sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada y Justicia Siglo XXI, y le hace claridad que dicha consulta de procesos actualmente tiene *“cubrimiento cercano al 60% de los Despachos Judiciales a nivel nacional”*, y al seguir el enlace allí dispuesto, esta Sala pudo constatar que al realizar la consulta por el nombre de la demandada (Diana Milena Ramírez Henao), como allí se sugiere, no se genera ningún resultado, lo que seguramente se origina porque el municipio de Zipaquirá no se encuentra incluido en el referido sistema de consulta, por tanto, no es posible que dicha demandada en realidad haya obtenido información de este proceso por la respuesta dada por el Consejo Superior de la Judicatura como lo asegura su abogado. No obstante, concluye la Sala, en atención a las manifestaciones hechas por el apoderado de la demandada en el incidente de nulidad, que conoció de este proceso laboral por la consulta que realizó directamente al expediente digital, pues no otra cosa se colige cuando dice *“Revisando la actuación procesal en forma digital, se tiene que (...), el despacho se admitió la demanda laboral de primera instancia y se tuvo como forma de notificación la dispuesta en el inciso 2, del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 ...”* (Subraya la Sala), para lo cual, ha debido acudir al micrositio del juzgado de primera instancia dispuesto en la página de la Rama Judicial, con base en la información que reposa en las piezas procesales que recibió la demandada en su correo electrónico, como lo es el número de radicado del proceso.

De otra parte, debe agregarse que el artículo 291 del CGP no habilita para que las personas que residan en el exterior tengan 30 días para contestar la

demanda como equívocamente lo entiende el apoderado apelante, pues por el contrario, consagra dicho término para que, la persona que resida en el exterior y reciba un citatorio de notificación, “comparezca al juzgado a recibir notificación”, sin embargo, como ya se ha explicado, en este caso no se envió citatorio de notificación a la demandada por la cual tuviera 30 días para acercarse al juzgado a notificarse, sino que, se surtió la notificación directamente a su correo electrónico, situación que es permitida incluso, en dicha norma en tanto dice, “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

A lo anterior hay que agregar que, la notificación de la demandada se efectuó de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que señala lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Además, conviene precisar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, declaró exequible dicho artículo, salvo el inciso 3º, el que declaró condicionalmente exequible, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Igualmente, en esa sentencia de constitucionalidad la Corte señaló que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal previsto por el CGP, tales como:

“La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales[63] o de la existencia de un proceso judicial[64] mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas[65].

(...)

*Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, **permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso** (inciso 1 del art. 8°).*

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”[71] (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8°). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8°).

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8°). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado[72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8°). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8°).” (Resalta la Sala).

Por tanto, contrario a lo dicho por el apoderado de la demandada, la notificación personal sí puede realizarse directamente mediante un mensaje de datos al correo electrónico, como aquí ocurrió, eliminándose transitoriamente el envío del citatorio y del aviso de notificación contenido en el artículo 291 del CGP, por lo que, en ese orden, no habría lugar a su aplicación en el caso concreto como lo solicita el apelante.

En lo que tiene que ver con la designación de un curador *ad litem*, basta con decir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS, únicamente se nombra curador a favor de la parte demandada cuando se ignora el domicilio del demandado, y cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación,

esto último, una vez se ha agotado el envío del citatorio y el aviso de notificación aludidos en los artículos 291 y 292 del CGP, presupuestos que no se cumplen en el caso concreto, pues se reitera, la demandada se notificó personalmente a su correo electrónico, por lo que tampoco había lugar a nombrarle curador para su representación.

Finalmente, dice el apoderado de la demandada en su recurso que la nulidad también la propuso por la vulneración del debido proceso. Al respecto, debe decirse que en materia de nulidades procesales rige el principio de taxatividad, lo que quiere decir en términos simples que solamente pueden invocarse como tales las situaciones previstas y descritas en el artículo 133 antes referido, tan es así que dicho artículo en su primer inciso señala con total claridad que el proceso es nulo en todo o en parte *"solamente en los siguientes casos"*. Por tanto, a simple vista el motivo invocado por el abogado en cuanto a la vulneración del debido proceso, no se adecúa a ninguna de las causales señaladas en la ley, y si bien puede pensarse que hace referencia al artículo 29 de la Constitución Política, que preceptúa: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."* *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, es palmario que dicho motivo de nulidad no puede ser una puerta por la que pueda entrar cualquier circunstancia, porque de ser así se vendría abajo el principio de taxatividad, y los usuarios del servicio de justicia les bastaría invocar la norma constitucional para que se abra paso el estudio de fondo de la causal invocada. Y si en gracia de discusión hubiera que aceptar la invocación de esa causal, la violación debe ser de tal magnitud que implique un cercenamiento grosero del derecho de defensa y un desconocimiento absoluto de las formalidades propias de cada juicio, situación que aquí no se advierte, como se expuso anteriormente.

Así queda resuelto el recurso de apelación presentado por la demandada.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 9 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de MARÍA ANTONIETA PATIÑO NEIRA contra DIANA MILENA RAMÍREZ HENAO, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUÍN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria